



Bruselas, 9 de junio de 2022
(OR. fr, en)

9937/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0428(COD)**

**JAI 834
FRONT 235
MIGR 182
COVID-19 116
SAN 370
TRANS 361
CODEC 864
COMIX 302**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9713/22
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras - Orientación general

1. El 14 de diciembre de 2021, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras («Código de Fronteras Schengen»)¹, junto con una evaluación de impacto².
2. La propuesta se inscribe en un marco más amplio cuyo objeto es hacer el espacio Schengen más fuerte y resiliente y mejorar la gobernanza global de Schengen, y en particular la revisión del mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen³, que el Consejo debe aprobar definitivamente (como punto «A») en la sesión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 9 y 10 de junio de 2022.

¹ COM(2021) 891 final.

² SWD(2021) 462 final.

³ 8130/22.

3. La propuesta de revisión del Código de Fronteras Schengen se articula en torno a cuatro ejes principales. En primer lugar, refuerza los instrumentos jurídicos de que disponen los Estados miembros para luchar contra las maniobras de instrumentalización de migrantes en las fronteras exteriores de la Unión. En segundo lugar, la revisión extrae las lecciones de la crisis de la COVID-19 y trata de dotar de una base jurídica más sólida las medidas restrictivas en las fronteras exteriores en caso de crisis sanitaria, creando un marco de ámbito europeo. En tercer lugar, por lo que se refiere a las fronteras interiores, las nuevas disposiciones propuestas pretenden propiciar el uso de medidas alternativas, en particular con vistas a un mayor uso de las medidas tecnológicas. Concretamente, esta revisión crea un nuevo mecanismo de traslado entre Estados miembros de personas en situación irregular. Paralelamente, la Comisión propuso modificar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular («Directiva sobre retorno»), permitiendo a los Estados miembros renegociar los acuerdos de readmisión o negociar unos nuevos⁴. En cuarto y último lugar, esta revisión pretende dar respuesta a las amenazas persistentes en el espacio Schengen, modernizando el marco para el restablecimiento y la prórroga de los controles en las fronteras interiores y estableciendo nuevas garantías para salvaguardar la libertad de circulación, y crea, en el artículo 28, un nuevo mecanismo específico de coordinación de las medidas de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores cuando surge una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior que afecta a varios Estados miembros y pone en peligro el funcionamiento general del espacio Schengen.
4. Los trabajos sobre la propuesta comenzaron en el Consejo, durante la Presidencia eslovena y en presencia de los Estados asociados, el 14 de diciembre de 2021, en el Grupo «Fronteras». Continuaron durante la Presidencia francesa en ocho reuniones del Grupo y dos reuniones de Consejeros JAI⁵.

⁴ DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

⁵ Por su parte, el Parlamento Europeo nombró ponente a Sylvie Guillaume (S&D, FR).

Esta labor en el marco de los órganos preparatorios del Consejo permitieron mejorar el texto, en particular:

- al aclarar el concepto de instrumentalización, simplificando la definición y completando el texto sobre las acciones que pueden llevar a cabo los Estados miembros ante tal situación. También se ha tenido en cuenta la situación particular de Chipre;
 - al responder, en el artículo 21 *bis*, a la petición de flexibilidad expresada por los Estados miembros en lo que respecta a las medidas de restricción de viajes y sanitarias que pueden aplicarse en las fronteras exteriores, dentro del respeto de las competencias nacionales en materia de salud. A la vez que se mantiene el principio de categorías esenciales, el texto transaccional propuesto por la Presidencia permite revisar su definición en cada crisis. Por otra parte, los Estados miembros pueden adoptar medidas de restricción sanitaria más estrictas, siempre que no incidan negativamente en el funcionamiento del espacio Schengen. Queda aclarada la situación de las personas en tránsito, así como la de las regiones fronterizas;
 - al aclarar el recurso al procedimiento de transferencia entre Estados miembros en el artículo 23 *bis*, precisando el criterio de cooperación policial y dejando explícito el carácter voluntario del recurso a este procedimiento, que se inscribe en el marco de una cooperación bilateral.
5. En cuanto al marco para el restablecimiento y la prórroga de los controles en las fronteras interiores, la propuesta de la Comisión pretende responder a las amenazas persistentes a las que pueden enfrentarse los Estados miembros, reforzando al mismo tiempo las garantías procesales. Con el fin de garantizar que esta medida se aplique como último recurso, la Presidencia se ha centrado en reforzar estas garantías:
- objetivando en mayor medida los criterios y justificaciones que deben presentar los Estados miembros en caso de reintroducción y prórroga de los controles, en particular a través del análisis del riesgo que debe facilitar el Estado miembro. Esto, combinado con una graduación en el tiempo de las obligaciones de los Estados miembros en materia de justificación, permitirá a la Comisión proceder a una evaluación más adecuada de la necesidad y la proporcionalidad de estos controles;

- haciendo obligatorias las consultas entre los Estados miembros, cuando se realicen a petición de los Estados directamente afectados;
 - haciendo obligatorio el dictamen de la Comisión cuando existan dudas sobre la necesidad o la proporcionalidad de la reintroducción o prórroga. Dicho dictamen deberá, en cualquier caso, producirse al cabo de doce meses;
 - velando, en el marco de estos controles, por que se tenga debidamente en cuenta la situación particular de las regiones fronterizas.
6. La sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la UE en los asuntos acumulados C-368/20 y C-369/20⁶, dictada tras la publicación de la propuesta de la Comisión, confirma que corresponde a los legisladores definir el marco general para el restablecimiento y la prórroga de los controles en las fronteras interiores en el Código de Fronteras Schengen. Debe establecerse un justo equilibrio entre, por un lado, la libre circulación de personas y, por otro, la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad interior en los Estados miembros. Además, la posibilidad de restablecer controles en las fronteras interiores constituye una excepción, de interpretación estricta, al principio de libre circulación.

La Presidencia, teniendo en cuenta esta sentencia, ha procurado organizar mejor las disposiciones. Si bien la propuesta de la Comisión permitía, en el artículo 27 *bis*, apartado 5, considerar la posibilidad de realizar controles en las fronteras interiores sin límite de tiempo, la Presidencia propuso limitar estas disposiciones a las situaciones excepcionales graves y reforzar considerablemente la evaluación del riesgo que debe facilitarse en esta notificación de prórroga adicional de seis meses. Además, la propuesta transaccional dispone que la Comisión debe adoptar una Recomendación para determinar las acciones y las condiciones para el levantamiento de dichos controles, cuando se cuestione su necesidad y proporcionalidad.

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 2022, Parlamento c/ Consejo, asuntos acumulados C-368/20 y C-369/20, ECLI:EU:C:2022:298.

Consecutivamente al Coreper del 1 de junio de 2022, la Presidencia introdujo unas garantías suplementarias para mejorar aún más la organización de los controles cuya duración pudiera exceder de dos años y seis meses cuando no se disponga de medidas alternativas. En tal caso, la Comisión deberá adoptar de todos modos una Recomendación sobre la necesidad y la proporcionalidad de dichos controles. Dicha Recomendación deberá contener un plazo razonable para el levantamiento de los controles, que el Estado miembro deberá tener en cuenta.

El Coreper del 8 de junio de 2022 estudió el texto modificado y decidió remitirlo al Consejo. La Presidencia ha propuesto nuevos ajustes en los considerandos 27 y 44 y en los artículos 27 *bis* y 28.

7. Se ruega al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 9 y 10 de junio de 2022 que estudie el proyecto transaccional que figura en el anexo de la presente nota⁷ con vistas a la adopción de una orientación general sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

⁷ Las modificaciones con respecto al texto original figuran **en negrita y subrayadas** o [...].

2021/0428 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e), y su artículo 79, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea («TUE»), la Unión comprende un espacio de libertad, seguridad y justicia sin controles en las fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Código de Fronteras Schengen»)¹, establece normas que rigen la circulación de personas desde y hacia el espacio sin controles en las fronteras interiores (el «espacio Schengen»), así como entre los Estados miembros que participan en el espacio Schengen.

¹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

- (3) En los últimos años, el espacio Schengen se ha visto enfrentado a retos sin precedentes que, por su naturaleza, no se han circunscrito al territorio de un único Estado miembro. Estos retos han subrayado el hecho de que la preservación del orden público y la seguridad en el espacio Schengen es una responsabilidad compartida que requiere una acción conjunta y coordinada entre los Estados miembros y a escala de la Unión. También han puesto de relieve las lagunas existentes en las normas vigentes que rigen el funcionamiento del espacio Schengen, tanto en las fronteras exteriores como en las interiores, así como la necesidad de crear un marco más sólido y fuerte que permita dar una respuesta más eficaz a los retos a los que se enfrenta el espacio Schengen.
- (4) El control en las fronteras exteriores no redunda solo en beneficio del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino también en beneficio del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores, y de la Unión en su conjunto. Los Estados miembros están obligados a aplicar unas normas estrictas en la gestión de sus fronteras exteriores, en particular mediante una mayor cooperación entre los guardias de fronteras, la policía, los agentes de aduanas y otras autoridades pertinentes. La Unión presta apoyo activo mediante apoyo financiero por parte de las agencias, en particular la Guardia Europea de Fronteras y Costas, y la gestión del mecanismo de evaluación de Schengen. Es necesario reforzar las normas aplicables en las fronteras exteriores para responder mejor a los nuevos retos que han surgido recientemente en dichas fronteras.

(4 bis) La gestión europea integrada de las fronteras, basada en el modelo de control de acceso de cuatro niveles, incluye medidas en terceros países, como las previstas en el marco de la política común de visados, medidas respecto de terceros países vecinos, medidas de control de las fronteras exteriores, análisis de riesgos y medidas aplicables dentro del espacio Schengen y en materia de retorno. El control de las fronteras, incluidas las medidas para facilitar el cruce legítimo de fronteras, constituye un elemento clave de la gestión europea integrada de las fronteras. Con el fin de prevenir y detectar la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores, en particular el tráfico ilícito de migrantes, la trata de seres humanos y el terrorismo, los Estados miembros, conjuntamente con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, deben ejecutar la gestión europea integrada de las fronteras conforme al modelo de control de acceso de cuatro niveles.

- (5) La pandemia de COVID-19 ha hecho aún más necesario que la Unión esté mejor preparada para responder a situaciones de crisis en las fronteras exteriores cuando surjan enfermedades potencialmente epidemiológicas que constituyan una amenaza para la salud pública. La pandemia de COVID-19 ha demostrado que las amenazas para la salud pública pueden exigir que se apliquen normas uniformes a las restricciones para viajar a la Unión Europea impuestas a los nacionales de terceros países. La adopción de medidas incoherentes y divergentes en las fronteras exteriores para hacer frente a estas amenazas afecta negativamente al funcionamiento de todo el espacio Schengen, y reduce la previsibilidad para los viajeros de terceros países y los contactos interpersonales con terceros países. A fin de preparar el espacio Schengen ante futuros retos de una escala comparable relacionados con amenazas para la salud pública, es necesario establecer un nuevo mecanismo que permita adoptar y retirar oportunamente medidas coordinadas a escala de la Unión. El nuevo procedimiento en las fronteras exteriores debe aplicarse en caso de **amenaza para la salud pública debido a una enfermedad infecciosa de potencial epidémico, [...] según lo determine la Comisión, siguiendo la recomendación del** Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades **y teniendo en cuenta la información recibida de las autoridades nacionales competentes** [...]. Este mecanismo complementaría los procedimientos que se pretende establecer en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud², en particular en caso de reconocimiento de una emergencia de salud pública, y el mandato revisado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades³.
- (6) El mecanismo debe prever la adopción por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un Reglamento que establezca restricciones **temporales** a los viajes, como restricciones de entrada **y restricciones temporales mínimas por razones sanitarias** [...], así como las condiciones para su levantamiento. Habida cuenta del carácter políticamente sensible de tales medidas, que afectan al derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar dicho reglamento, a propuesta de la Comisión.

² COM(2020)727.

³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 851/2004 por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades [COM(2020) 726].

- (7) Además, y esto es muy importante, téngase en cuenta que, en consonancia con las obligaciones aplicables derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como a los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debe permitir la entrada en la Unión. Los residentes en la Unión también deben poder regresar siempre a la Unión, **y en particular al Estado miembro en el que tengan su residencia legal**. El acto debe establecer restricciones sanitarias temporales mínimas a las que puedan estar sujetas estas personas. **Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que residan legalmente en Irlanda, los Estados miembros deben permitirles, con carácter recíproco, regresar a Irlanda transitando por el territorio de los Estados miembros. Se invita a Irlanda a que adapte su política nacional a las restricciones a los viajes a la Unión Europea**. El acto debe contener todos los elementos necesarios para garantizar que las restricciones a los viajes sean eficaces, selectivas, no discriminatorias y proporcionadas a la evolución de la situación epidemiológica. Debe **definir** [...] las categorías de viajeros **esenciales** cuyos viajes deben quedar exentos de restricciones de entrada **y establecer las condiciones en las que podrán imponerse, con carácter excepcional, restricciones de viaje a dichos viajeros**. **Estas categorías deben incluir, por ejemplo, a los profesionales sanitarios, los trabajadores transfronterizos, el personal de transporte, los diplomáticos y demás personal internacional, los pasajeros en tránsito, los pasajeros que viajen por motivos familiares imperativos, los marinos, los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional, los trabajadores eventuales, los estudiantes y los trabajadores altamente cualificados cuando su empleo sea necesario desde una perspectiva económica, social y de seguridad y cuyo trabajo no pueda aplazarse ni realizarse desde el extranjero**. Además, o como alternativa, el acto debe [...] **determinar** las zonas geográficas o los terceros países desde los que el viaje puede estar sujeto a medidas específicas **y definir un procedimiento para revisar periódicamente la situación y las restricciones a los viajes**, sobre la base de una metodología objetiva y de criterios aplicables a las mismas, que deben incluir, en particular, la situación epidemiológica. El acto podría especificar las condiciones en las que puede permitirse el viaje, como pruebas diagnósticas, cuarentena, autoaislamiento o cualquier otra medida adecuada, como la necesidad de rellenar un formulario de localización de pasajeros u otra herramienta de rastreo de contactos, y teniendo en cuenta, en particular, cualquier sistema de la Unión desarrollado para facilitar el viaje en condiciones seguras, como los sistemas de certificación digital. Cuando proceda, el instrumento también podría establecer un mecanismo que permita adoptar medidas adicionales en caso de que la situación epidemiológica empeore drásticamente en una o varias zonas geográficas.

(7 bis) La eficacia de las restricciones a los viajes a la Unión Europea se basa en la aplicación de normas uniformes a los terceros países y sus nacionales. La aplicación de normas uniformes mediante el Reglamento de Ejecución debe garantizar la protección de la salud pública y, de este modo, preservar el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores. Los Estados miembros podrían adoptar restricciones sanitarias temporales y otras restricciones conexas más estrictas que las establecidas en el Reglamento de Ejecución, siempre que dichas restricciones no tengan un efecto negativo en el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores. Dichas medidas podrán incluir restricciones a los viajes a y desde otras regiones o terceros países no cubiertos por el Reglamento de Ejecución, si se basan en una evaluación nacional de riesgos y son proporcionadas. Además, los Estados miembros podrán adoptar restricciones a los viajes en ausencia de un Reglamento de Ejecución del Consejo. El Reglamento de Ejecución debe tener en cuenta la situación específica de los países o territorios de ultramar a que se refiere el artículo 355, apartado 2, del TFUE y cuya lista figura en su anexo II.

(7 ter) Cuando se aplique el Reglamento de Ejecución por el que se establecen restricciones temporales de viaje y en aplicación de las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, solo debe permitirse la entrada a los nacionales de terceros países que no estén sujetos a restricciones de entrada y que cumplan otras condiciones de entrada relacionadas con la salud establecidas en el Reglamento de Ejecución.

(7 quater) El tránsito dentro de la UE para los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias, así como para las categorías de viajeros esenciales, no debe estar sujeto a restricciones temporales de viaje relacionadas con la salud, para permitirles llegar a su destino final. Las restricciones temporales relacionadas con la salud, en caso de existir, deben aplicarse a la llegada al destino final.

(8) También es necesario reforzar las normas y salvaguardias del Derecho de la Unión con el fin de que los Estados miembros puedan actuar con rapidez en los casos de instrumentalización de migrantes. Dicha instrumentalización debe entenderse como una situación en la que un tercer país **o un agente no estatal** [...] fomenta o facilita [...] **el desplazamiento** de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores **o a un Estado miembro** [...], **con la [...] intención** de desestabilizar la Unión [...] o un Estado miembro, [...] cuando tales acciones [...] puedan poner en peligro funciones esenciales [...] **de un Estado miembro**, incluido [...] el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de la seguridad nacional.

- (9) La instrumentalización de migrantes puede referirse a situaciones en las que un tercer país **o agente no estatal** haya fomentado o facilitado [...] viajes irregulares de nacionales de terceros países a [...] un territorio con el fin de que puedan llegar a la frontera exterior de los Estados miembros, pero también puede referirse a fomentar o facilitar [...] viajes irregulares de nacionales de terceros países ya presentes en [...] **un** tercer país. La instrumentalización de migrantes podría implicar así mismo la imposición de medidas coercitivas para impedir que los nacionales de terceros países abandonen las zonas fronterizas del tercer país instrumentalizador en una dirección que no sea a través de un Estado miembro. **Las situaciones en las que un agente no estatal esté implicado en delincuencia organizada, en particular el tráfico ilícito, no deben considerarse casos de instrumentalización de migrantes cuando no haya intención de desestabilizar la Unión o un Estado miembro. Además, las operaciones de ayuda humanitaria tampoco deben considerarse casos de instrumentalización de migrantes cuando no haya intención de desestabilizar la Unión o un Estado miembro.**
- (9 bis) Por lo que se refiere a Chipre, el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión, establece normas específicas que se aplican a la línea que delimita las zonas de la República de Chipre en las que ejerce el control efectivo el Gobierno de ese país y aquellas en las que no lo ejerce. Aunque la línea no constituye una frontera exterior, de ello se deriva que una situación en la que un tercer país o un agente no estatal fomente o facilite la circulación de nacionales de terceros países para cruzar la línea debe considerarse instrumentalización.**
- (10) La Unión debe movilizar todo su arsenal de medidas diplomáticas, financieras y operativas para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a esta instrumentalización. Debe darse prioridad a los esfuerzos diplomáticos de la Unión o del Estado miembro de que se trate como medio para abordar el fenómeno de la instrumentalización. Esto podrá complementarse, cuando proceda, con la imposición de medidas restrictivas por parte de la Unión.
- (11) Al mismo tiempo, además de estas medidas, también es necesario reforzar las normas actuales en relación con los controles en las fronteras exteriores y la vigilancia de las fronteras. Para ayudar en mayor medida al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes, el Reglamento (UE) XXX/XXX completa las normas sobre control fronterizo, estableciendo medidas específicas en el ámbito del asilo y el retorno, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de las personas afectadas y, en particular, garantizando el respeto del derecho de asilo y proporcionando la asistencia necesaria por parte de las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes.

- (12) En particular en una situación de instrumentalización **de migrantes o en otras situaciones de emergencia en las fronteras exteriores, los Estados miembros podrán** [...] limitar al mínimo el tráfico fronterizo cerrando **temporalmente** algunos pasos fronterizos **o limitando sus horarios de apertura** [...]. **Tales limitaciones deben tener plenamente en cuenta los derechos de los ciudadanos de la Unión, los nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de un acuerdo internacional y los nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración con arreglo al Derecho nacional o de la Unión o sean titulares de visados de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas y los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional. Cuando un paso fronterizo esté cerrado, estas categorías de personas deben usar otro paso fronterizo que siga abierto. Además, los Estados miembros podrán, en particular en una situación de instrumentalización de migrantes, cuando nacionales de terceros países intenten forzar su entrada masiva utilizando medios violentos, adoptar las medidas necesarias para preservar la seguridad y el orden público.** [...] Dichas limitaciones **y medidas** [...] deben aplicarse de manera que se garantice el respeto de las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución.
- (12 bis) **Sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas en virtud del presente Reglamento en el contexto de una situación de instrumentalización, el Estado miembro afectado deberá** [...] tener en cuenta si el Consejo Europeo ha reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros están haciendo frente a una situación de instrumentalización de migrantes.
- (13) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas asiste a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, incluido el intercambio de información, el suministro de equipos, el desarrollo de capacidades y la formación de guardias de fronteras nacionales, la información específica y el análisis de riesgo, así como el despliegue del Cuerpo Permanente. El nuevo mandato de la Agencia ofrece considerables oportunidades de apoyo a las actividades de control fronterizo, incluidas las operaciones de detección y retorno y la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida o de una intervención de retorno a petición del Estado miembro de acogida de que se trate y en su territorio.

- (14) En virtud del artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe recomendar a un Estado miembro que solicite a la Agencia que ponga en marcha, realice o adapte la ayuda de la Agencia, con el fin de hacer frente a las amenazas y retos detectados en las fronteras exteriores, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha disposición. En particular, la necesidad de apoyo de la Agencia puede manifestarse en situaciones en las que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas haya llevado a cabo una evaluación específica de la vulnerabilidad en relación con la instrumentalización de migrantes. El director ejecutivo, basándose en los resultados de esa evaluación de la vulnerabilidad o cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una o varias zonas de la frontera exterior y teniendo en cuenta los elementos pertinentes de los planes de contingencia del Estado miembro, el análisis de riesgo de la Agencia y el nivel analítico del mapa de situación europeo, debe recomendar al Estado miembro de que se trate que solicite a la Agencia la puesta en marcha, la realización o la adaptación de la ayuda de la Agencia de conformidad con el artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896. Estas competencias del director ejecutivo se entienden sin perjuicio del apoyo general que la Agencia pueda estar prestando a los Estados miembros.
- (15) Por otra parte, en caso de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate debe reforzar el control de las fronteras, incluso, cuando proceda, mediante medidas adicionales que impidan el cruce ilegal y el despliegue de recursos y medios técnicos adicionales para impedir el cruce no autorizado de la frontera. Estos medios técnicos podrían incluir tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles **y, en su caso, todo tipo de infraestructura fija y móvil**. El uso de tales medios técnicos, en particular, cualquier tecnología capaz de recoger datos personales, tiene que basarse en disposiciones claramente definidas del Derecho nacional y ejercerse de conformidad con ellas.
- (16) La Comisión **podrá adoptar un acto de ejecución** [...] **relativo a unas normas mínimas comunes** para la vigilancia de las fronteras, [...] que tendrán en cuenta [...] el tipo de fronteras (terrestres, marítimas o aéreas), los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes, como **las particularidades geográficas** y **una** respuesta específica a las situaciones de instrumentalización de migrantes.
- (17) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, las personas deben poder circular libremente y en condiciones de seguridad entre los Estados miembros. A este respecto, debe aclararse que la prohibición de controles en las fronteras interiores no afecta a las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones en su territorio, incluso en sus fronteras interiores, con fines distintos del control fronterizo. En particular, debe aclararse que las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades sanitarias o policiales, siguen siendo, en principio, libres de realizar inspecciones en el ejercicio de los poderes públicos previstos en el Derecho nacional.

- (18) Aunque la prohibición de los controles en las fronteras interiores es extensivo también a las inspecciones con efectos equivalentes, las inspecciones por parte de las autoridades competentes no deben considerarse equivalentes al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando no tengan como objetivo el control fronterizo, cuando estén basadas en información general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público, incluso cuando tengan por objeto luchar contra la **migración irregular** [...] y los delitos transfronterizos relacionados con la migración irregular, cuando se conciban y ejecuten de manera claramente distinta de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, y cuando se realicen en centros de transporte, tales como puertos, estaciones de tren o autobuses y aeropuertos, **así como terminales de carga** o directamente a bordo de servicios de transporte de pasajeros, y cuando se basen en **una evaluación** de riesgos [...].
- (19) Aunque los flujos migratorios irregulares no deben considerarse en sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior, pueden requerir medidas adicionales para garantizar el funcionamiento del espacio Schengen.
- (20) La lucha contra la **migración** irregular [...] y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración **irregular** [...], como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y el fraude documental y otras formas de delincuencia transfronteriza, podría implicar, en particular, la adopción de medidas que permitan verificar la identidad, la nacionalidad y el estatuto de residencia de las personas, siempre que dichas verificaciones no sean sistemáticas y se lleven a cabo sobre la base de **una evaluación** de riesgos [...].
- (21) El uso de las tecnologías modernas para controlar los flujos de tráfico, especialmente en autopistas y otras carreteras importantes determinadas por los Estados miembros, puede ser decisivo para hacer frente a las amenazas al orden público o la seguridad interior. La prohibición de los controles en las fronteras interiores no debe entenderse en el sentido de que impida el ejercicio legítimo de la policía u otros poderes públicos de llevar a cabo inspecciones en las zonas fronterizas interiores. Entre tales inspecciones se incluyen las que conllevan el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia que se utilizan generalmente en el territorio o que se basan en una evaluación del riesgo con el fin de proteger la seguridad interior. Por tanto, el uso de estas tecnologías en las inspecciones no debe considerarse equivalente a los controles fronterizos.
- (22) Para que estas tecnologías sean eficaces, debe ser posible aplicar límites de velocidad proporcionados en los pasos por carretera.
- (23) La prohibición de los controles fronterizos en las fronteras interiores no debe limitar la realización de las inspecciones previstas en otros instrumentos del Derecho de la Unión. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento no deben afectar a las normas aplicables relativas a la realización de inspecciones de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes con anterioridad a su llegada.

- (24) Es necesario garantizar que las inspecciones efectuadas por los Estados miembros en el ejercicio de sus competencias nacionales sigan siendo plenamente coherentes con un espacio sin controles en las fronteras interiores. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuanto mayores sean los indicios de que las inspecciones efectuadas por los Estados miembros en sus zonas fronterizas tienen un efecto equivalente a los controles fronterizos, habida cuenta del objetivo de dichas inspecciones, de su ámbito de aplicación territorial y de las posibles diferencias con respecto a las inspecciones efectuadas en el resto del territorio del Estado miembro en cuestión, mayor es la necesidad de normas y limitaciones estrictas y detalladas que establezcan las condiciones para el ejercicio, por parte de los Estados miembros, de sus competencias de policía en una zona fronteriza.

(24 bis) El ejercicio de las competencias policiales u otras competencias públicas por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros en su territorio, incluidas sus zonas fronterizas, no debe tener un efecto desproporcionado en la fluidez de los movimientos a través de las fronteras interiores, en particular dando lugar a tiempos de espera excesivos. Con un espíritu de diálogo y cooperación, los Estados miembros deben informar a los Estados miembros vecinos de sus acciones, en particular cuando se prevea que la acción tenga un efecto más significativo en el tráfico transfronterizo.

- (25) Es necesario adoptar medidas para hacer frente a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países en situación irregular en un espacio sin controles en las fronteras interiores. Con el fin de reforzar el funcionamiento del espacio Schengen, los Estados miembros deben poder adoptar medidas adicionales para atajar los movimientos irregulares entre Estados miembros y luchar contra las estancias ilegales. Cuando las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro detengan a nacionales de terceros países en situación irregular **en [...] zonas fronterizas durante los controles [...] efectuados por las autoridades competentes en [...] un marco de cooperación bilateral, que puede incluir, en particular, las patrullas policiales conjuntas[...]**, dichas autoridades deben poder denegar a tales personas el derecho a entrar o permanecer en su territorio y trasladarlas al Estado miembro desde el que entraron. **En un contexto de preservación y promoción de la cooperación policial multilateral entre Estados miembros, también se incluyen los controles efectuados por las autoridades competentes en un marco de cooperación multilateral.** El Estado miembro del que procede directamente la persona debe, a su vez, estar obligado a recibir a los nacionales de terceros países detenidos. **El traslado no debe aplicarse a las personas que presenten una solicitud de protección internacional o que puedan ser readmitidas por un Estado miembro en las condiciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 604/2013.**

- (26) El procedimiento por el cual un Estado miembro puede trasladar a nacionales de terceros países en situación irregular detenidos al Estado miembro del que proceda directamente la persona de que se trate debe tener lugar rápidamente, pero estar sujeto a garantías y llevarse a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales y el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta, con el fin de evitar la elaboración de perfiles con sesgo racista. Las autoridades deben poder llevar a cabo una verificación de la información pertinente de que dispongan inmediatamente en relación con los desplazamientos de las personas afectadas. Dicha información podrá incluir elementos objetivos que permitan a las autoridades concluir que la persona ha viajado recientemente desde otro Estado miembro, como la posesión de documentos, entre otros, recibos o facturas, que acrediten viajes recientes desde otro Estado miembro. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de traslado deben recibir una decisión motivada por escrito. Si bien la decisión debe ser ejecutable inmediatamente, debe concederse al nacional de un tercer país la posibilidad de interponer un recurso efectivo contra la decisión de traslado o de solicitar su revisión. Esta solución no debe tener efecto suspensivo.
- (27) El procedimiento de traslado previsto en el presente Reglamento **es optativo y** no debe afectar a la posibilidad actual de que los Estados miembros devuelvan a nacionales de terceros países **en situación irregular** [...] de conformidad con los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»), cuando dichas personas sean detectadas fuera de la proximidad de las [...] **zonas fronterizas**. **Sin perjuicio de las competencias nacionales, los Estados miembros podrán definir modalidades prácticas en sus marcos de cooperación bilateral, en particular con vistas a limitar el uso de ese procedimiento de traslado cuando se restablezcan o se prorroguen los controles en las fronteras interiores.** Con el fin de facilitar la aplicación de dichos acuerdos y completar el objetivo de proteger el espacio sin [...] **controles en las** fronteras interiores, debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o convenios y de actualizar los existentes. Toda modificación o actualización de nuevos acuerdos o convenios debe notificarse a la Comisión. Cuando un Estado miembro haya readmitido a un nacional de un tercer país con arreglo al procedimiento previsto en el presente Reglamento o sobre la base de un acuerdo o convenio bilateral, debe exigirse al Estado miembro de que se trate que dicte una decisión de retorno de conformidad con la Directiva sobre retorno. [...] Para garantizar la coherencia entre los nuevos procedimientos previstos en el presente Reglamento y las normas existentes sobre el retorno de nacionales de terceros países, es necesaria una modificación específica del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno. **Esto se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 6, apartado 2.**
- (28) En casos excepcionales, para hacer frente a las amenazas para el espacio Schengen podrá ser necesario que los Estados miembros adopten medidas en las fronteras interiores. Los Estados miembros siguen siendo competentes para determinar la necesidad de restablecer o prorrogar temporalmente los controles fronterizos. Con arreglo a las normas vigentes, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores está previsto en circunstancias en las que una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público se manifieste en un único Estado miembro durante un período de tiempo limitado. En particular, el terrorismo y la delincuencia organizada, las emergencias de salud pública a gran escala o los acontecimientos internacionales de gran envergadura, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos, pueden constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.

- (29) Además, una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior también puede derivarse de desplazamientos no autorizados a gran escala de **nacionales de terceros países** [...] entre los Estados miembros, cuando ello cree una situación que ejerza una presión **significativa** sobre los recursos y capacidades globales de los servicios nacionales responsables, y cuando los demás medios previstos en el presente Reglamento no sean suficientes para hacer frente a dichos desplazamientos y afluencia. A este respecto, los Estados miembros deben poder basarse en informes objetivos y cuantificados sobre movimientos no autorizados siempre que estén disponibles, en particular cuando sean elaborados periódicamente por las agencias competentes de la Unión en consonancia con sus respectivos mandatos. Debe ser posible que un Estado miembro utilice, **como medida de último recurso**, la información facilitada por las agencias para demostrar el carácter excepcional de la amenaza detectada causada por desplazamientos no autorizados en la evaluación del riesgo, con el fin de justificar el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores por este motivo.
- (30) Si bien la acción a escala de la Unión está prevista en circunstancias en las que la naturaleza de una amenaza se derive de deficiencias graves persistentes en las fronteras exteriores, no existe ningún mecanismo a escala de la Unión que se aplique a situaciones en las que, dentro del espacio Schengen, una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecte a **varios** [...] Estados miembros, poniendo en peligro el buen funcionamiento del espacio Schengen. Esta laguna debe subsanarse estableciendo un nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen que permita soluciones coordinadas para proteger los intereses de las personas con derecho a beneficiarse del espacio sin controles en las fronteras interiores, maximizando la eficacia de las medidas adoptadas y minimizando al mismo tiempo sus efectos secundarios negativos.
- (31) El nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen debe permitir al Consejo adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se autorice el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores, cuando esté justificado por una amenaza particular, identificada sobre la base de notificaciones recibidas de Estados miembros concretos, u otra información disponible, en particular una evaluación del riesgo, en caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores durante más de seis meses. Dado el carácter políticamente sensible de tal decisión, que regula la posibilidad de que los Estados miembros restablezcan o prolonguen los controles en las fronteras interiores en circunstancias particulares, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar una decisión, a propuesta de la Comisión. **Dicha decisión debe incluir cualquier medida atenuante adecuada.**
- (32) A la hora de determinar si está justificado **y es proporcionado** el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros, el Consejo debe tener en cuenta si existen otras medidas que puedan garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio, como inspecciones reforzadas en las zonas fronterizas interiores por parte de las autoridades competentes. En caso de que la prórroga de los controles no se considere justificada **y proporcionada**, la Comisión debe recomendar, en su lugar, el uso de otras medidas que se consideren más adecuadas para hacer frente a la amenaza detectada.

- (33) El establecimiento del nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen no debe afectar al derecho de los Estados miembros a recurrir previamente a medidas unilaterales de conformidad con el Reglamento, cuando la situación así lo requiera. No obstante, una vez adoptada, la medida de la Unión debe ser la única base para una respuesta coordinada a la amenaza detectada.
- (34) Con el fin de garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, la decisión del Consejo debe adoptarse durante un período de tiempo limitado de hasta seis meses, que podrá prorrogarse, previa revisión periódica a propuesta de la Comisión, mientras se considere que persiste la amenaza. La decisión inicial debe incluir una evaluación del impacto previsto de las medidas adoptadas, incluidos sus efectos secundarios adversos, con vistas a determinar si los controles en las fronteras interiores están justificados o si, en su lugar, podrían aplicarse medidas menos restrictivas de manera efectiva. Las decisiones posteriores deben tener en cuenta la evolución de la amenaza detectada. Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión del Consejo.
- (35) El restablecimiento de los controles en las fronteras interiores también debe seguir siendo posible cuando persistan deficiencias graves en la gestión de las fronteras exteriores que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores. Los períodos en los que los Estados miembros hayan restablecido controles fronterizos por la urgencia de la situación, o cuando el Consejo decida recomendar el restablecimiento debido a una amenaza que afecte a **varios** [...] Estados miembros, no deben incluirse en el período de dos años aplicable al restablecimiento por deficiencias graves en las fronteras exteriores.
- (36) El restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, ya sea sobre la base de decisiones unilaterales de los Estados miembros o a escala de la Unión, tiene graves consecuencias para el funcionamiento del espacio Schengen. Con el fin de garantizar que cualquier decisión de restablecer los controles fronterizos solo se tome cuando sea necesario, como medida de último recurso, la decisión sobre el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos debe basarse en criterios comunes, haciendo hincapié en la necesidad y la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad exige que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores esté sujeto a salvaguardias que vayan aumentando con el tiempo.
- (37) En primer lugar, los Estados miembros deben evaluar la idoneidad de los controles en las fronteras interiores teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada. A este respecto, los Estados miembros deben prestar especial atención y evaluar el impacto probable de los controles en las fronteras interiores para la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y el funcionamiento de las regiones transfronterizas. Esta evaluación debe formar parte de la notificación que los Estados miembros tienen que transmitir a la Comisión. En caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores por acontecimientos previsibles más allá de un período inicial de seis meses, el Estado miembro también debe evaluar la idoneidad de medidas alternativas para conseguir los mismos objetivos que los controles en las fronteras interiores, como inspecciones proporcionadas realizadas en el [...] **contexto de controles dentro del territorio** o mediante formas de cooperación policial conformes a lo dispuesto en el Derecho de la Unión, **en particular** [...] la posibilidad de utilizar el procedimiento de traslado, **o medidas comunes relativas a las restricciones temporales de viaje.**

- (38) A fin de limitar las consecuencias perjudiciales derivadas del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, toda decisión de restablecer dichos controles debe ir acompañada, en caso necesario, de medidas atenuantes. Dichas medidas deben incluir medidas para garantizar el tránsito fluido de mercancías y de personal de transporte y marinos mediante el establecimiento de «carriles verdes». Además, y para tener en cuenta la necesidad de garantizar la circulación de personas cuyas actividades puedan ser esenciales para preservar la cadena de suministro o la prestación de servicios esenciales, los Estados miembros también deben aplicar las directrices existentes sobre los trabajadores transfronterizos⁴. Ante esta situación, las normas para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores deben tener en cuenta las directrices y recomendaciones adoptadas a lo largo de la pandemia de COVID-19 como una red de seguridad sólida para el mercado único, con el fin de garantizar que sean aplicadas por los Estados miembros, cuando proceda, como medidas atenuantes durante el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. En particular, deben determinarse medidas para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del mercado único y salvaguardar los intereses de las regiones transfronterizas y de las «ciudades hermanadas», incluidas, por ejemplo, las autorizaciones o excepciones para los habitantes de las regiones transfronterizas.
- (39) La notificación que deben presentar los Estados miembros debe ser decisiva a la hora de evaluar el cumplimiento de los criterios y condiciones para el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. A fin de garantizar un conjunto de información comparable, la Comisión debe adoptar un modelo para la notificación del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores en un acto de ejecución. Los Estados miembros deben estar facultados para clasificar la totalidad o parte de la información facilitada en la notificación, sin perjuicio del funcionamiento de canales [...] adecuados y seguros.
- (40) Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sean [...] una medida de último recurso aplicada solo mientras sea necesario y para poder evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores destinados a hacer frente a las amenazas previsibles, los Estados miembros deben preparar una evaluación del riesgo para presentarla a la Comisión cuando los controles en las fronteras interiores se prolonguen más allá de un período inicial de seis meses en respuesta a amenazas previsibles. En particular, los Estados miembros deben explicar la escala y la evolución de la amenaza grave detectada, incluido cuánto tiempo se prevé que persista, y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados, o que puedan verse afectados por dichas medidas.
- (41) La Comisión debe estar facultada para solicitar información adicional sobre la base de la notificación recibida, incluida la evaluación del riesgo o las medidas de cooperación y coordinación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista del control fronterizo en las fronteras interiores. En caso de que la notificación no cumpla los requisitos mínimos, la Comisión debe examinar la notificación con el Estado miembro de que se trate y solicitar información adicional o **pedir al Estado miembro en cuestión que complete su** [...] notificación **inicial**.

⁴ DO 2020/C 102 I/03.

- (42) A fin de garantizar un grado suficiente de transparencia de las acciones que afectan a los desplazamientos sin controles en las fronteras interiores, los Estados miembros también deben informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los principales elementos relativos al restablecimiento de los controles fronterizos previsto. En casos justificados, los Estados miembros podrán también clasificar dicha información. Cada año, de conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («informe sobre el estado de Schengen»), que debe prestar especial atención a la situación relativa a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, basándose en la información disponible de las agencias pertinentes y en el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes. También debe evaluar la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos en el periodo cubierto por dicho informe. El informe sobre el estado de Schengen también analizará las obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen⁵.
- (43) El mecanismo para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en situaciones urgentes o para hacer frente a amenazas previsibles debe prever la posibilidad de que la Comisión organice consultas entre Estados miembros, incluso a petición de cualquier Estado miembro. **Esta consulta debe ser organizada por la Comisión cuando un Estado miembro lo solicite.** Las agencias de la Unión pertinentes deben participar en este proceso con el fin de compartir sus conocimientos especializados, cuando proceda. Dichas consultas deben examinar las modalidades de realización de controles en las fronteras interiores y su calendario, las posibles medidas atenuantes, así como las posibilidades de aplicar medidas alternativas. Cuando la Comisión o un Estado miembro haya emitido un dictamen en el que manifieste su preocupación por el restablecimiento de los controles fronterizos, dichas consultas deben ser obligatorias.
- (43 bis) **En un espacio en el que las personas pueden circular libremente, sin fronteras interiores, que constituye uno de los principales logros de la Unión Europea de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TUE, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional y no debe aplicarse sino como último recurso. Las excepciones y exenciones a la libre circulación de personas deben interpretarse en sentido estricto. Con el fin de no poner en entredicho el principio mismo de ausencia de controles en las fronteras interiores, consagrado en el artículo 3, apartado 2, del TUE y reiterado en el artículo 67, apartado 2, del TFUE, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores debido a una misma amenaza no debe tener una duración ilimitada.**

⁵ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

- (44) La Comisión y los Estados miembros deben conservar la posibilidad de expresar su preocupación por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de una decisión de un Estado miembro de restablecer los controles en las fronteras interiores por razones de urgencia o para hacer frente a una amenaza previsible. En caso de que los controles en las fronteras interiores se restablezcan y se prorroguen por amenazas previsibles durante períodos combinados superiores a [...] **doce** meses, la Comisión debe estar obligada a emitir un dictamen en el que se evalúe la necesidad y proporcionalidad de dichos controles en las fronteras interiores. **En el espacio sin controles en las fronteras interiores, una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro no está necesariamente limitada en el tiempo. En tal situación,** cuando un Estado miembro considere que existe [...] una situación excepcional **grave** [...] que justifique la necesidad continuada de controles en las fronteras interiores durante un período superior a dos años, **deben establecerse salvaguardias adicionales en términos de evaluación de riesgos. La notificación por parte del Estado miembro afectado debe incluir las medidas que se propone adoptar, en su caso en cooperación con otros Estados miembros, para permitir que se haga frente a la amenaza, así como una presentación de los medios, actuaciones, condiciones y calendario previstos con vistas al levantamiento de los controles en las fronteras interiores a fin de mantener el principio de libre circulación tras el período final de prórroga.** La Comisión deberá emitir un **nuevo** [...] dictamen. **Cuando en dicho dictamen se manifiesten dudas sobre la necesidad y la proporcionalidad de la prolongación, la Comisión debe adoptar sin demora indebida una recomendación dirigida al Estado miembro de que se trate, en la que se determinen los medios, las medidas, las condiciones y un calendario con vistas a la supresión de los controles en las fronteras interiores. Cuando exista una necesidad continuada de controles en las fronteras interiores y un período adicional de seis meses no sea suficiente para garantizar la disponibilidad de medidas alternativas eficaces para hacer frente a dicha situación excepcional grave debida a la amenaza persistente, el Estado miembro de que se trate deberá notificar sin demora a la Comisión su intención de prorrogar sus controles en las fronteras interiores y especificar la fecha en la que considere que se levantarán los controles más tardar. La Comisión deberá adoptar sin demora una Recomendación sobre la compatibilidad de dicha última prórroga, incluida su fecha y alcance, con los principios de necesidad y proporcionalidad, en consonancia con el principio de ausencia de controles en las fronteras interiores establecido en el artículo 3, apartado 2, del TUE y mencionado en el artículo 67, apartado 2, del TFUE. La recomendación también deberá determinar, en su caso con otros Estados miembros, las medidas compensatorias efectivas que deban aplicarse y un calendario razonable con vistas al levantamiento de los controles en las fronteras interiores. Además, el Consejo, de conformidad con su Reglamento Interno, debe mantener un cambio de impresiones sobre la amenaza persistente alegada que justifique para el Estado miembro afectado la necesidad continuada de controles en las fronteras interiores. Así pues, este procedimiento tiene por objetivo lograr un equilibrio justo entre la libre circulación y la prórroga de los controles en las fronteras interiores por un período de tiempo limitado, teniendo en cuenta las medidas alternativas disponibles con respecto a los controles en las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la salvaguardia de la seguridad interior.** Dicho **procedimiento** [...] se entiende sin perjuicio de las medidas de ejecución, incluidas las acciones por incumplimiento, que la Comisión pueda adoptar en cualquier momento contra cualquier Estado miembro por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión. Cuando se emita un dictamen, la Comisión debe iniciar consultas con los Estados miembros afectados.

- (45) Con el fin de permitir el análisis *a posteriori* de la decisión de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, los Estados miembros deben seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez hayan suprimido los controles. Cuando los controles se mantengan en vigor durante períodos de tiempo prolongados, dicho informe también debe presentarse a los doce meses, y posteriormente cada año si se mantienen excepcionalmente los controles, mientras estos se mantengan. El informe debe exponer, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles en las fronteras interiores y el respeto de los criterios para el restablecimiento de los controles [...] en las fronteras interiores. La Comisión debe adoptar un modelo en un acto de ejecución y ponerlo a disposición en línea.
- (46) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros no discriminarán a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (47) Las autoridades competentes harán uso de sus facultades para llevar a cabo inspecciones dentro de su territorio y aplicar los procedimientos pertinentes respetando plenamente las normas sobre protección de datos con arreglo al Derecho de la Unión. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo o la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes a efectos del presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de aplicación.
- (48) El objetivo del presente Reglamento es reforzar el funcionamiento del espacio Schengen. Este objetivo no puede ser alcanzado por los Estados miembros por sí solos. Por consiguiente, es preciso modificar las normas establecidas a nivel de la Unión. Así pues, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (49) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

- (50) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁶. por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (51) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁷, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁸.
- (52) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE¹⁰, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹¹.

⁶ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁸ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹⁰ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

¹¹ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (53) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹³.
- (54) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE¹⁴.
- (55) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (56) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 2016/399 y la Directiva 2008/115/CE en consecuencia.

¹² DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹³ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

¹⁴ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 2016/399 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

12. «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de las horas de apertura establecidas, incluidas las medidas preventivas para **impedir o detectar** [...] el cruce no autorizado de la frontera o la elusión de las inspecciones fronterizas;»;

b) se añaden los siguientes puntos 27 a 30:

27. «instrumentalización de migrantes»: [...] una situación en la que **un tercer país o un agente no estatal** [...] fomenta o facilita [...] [...] **el desplazamiento** de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores **o a un Estado miembro** [...], **con la [...] intención** de desestabilizar a la Unión [...] o un Estado miembro, [...] **cuando tales acciones** [...] **puedan** poner en peligro funciones esenciales [...] **de un Estado miembro**, incluido [...] el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de la seguridad nacional;

28. «viaje esencial»: viaje relacionado con una función o necesidad esencial, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones internacionales aplicables de la Unión y de los Estados miembros [...];

29. «viaje no esencial»: viaje con otros fines que los viajes esenciales;

30. «centros de transporte»: aeropuertos, puertos marítimos o fluviales, estaciones de tren o autobuses, **así como terminales de carga**.».

2) En el artículo 5, se añade [...] **el** apartado 4 **siguiente**:

«4. **Los Estados miembros** podrán, **en particular** en una situación de instrumentalización de migrantes **o en otras situaciones de emergencia en la frontera exterior**, [...] **cerrar temporalmente** [...] pasos fronterizos específicos notificados con arreglo al apartado 1 o **limitar** sus horas de apertura cuando las circunstancias así lo exijan.

Los Estados miembros podrán, en particular en una situación de instrumentalización de migrantes, cuando los nacionales de terceros países intenten forzar su entrada masiva utilizando medios violentos, adoptar las medidas necesarias para preservar la seguridad y el orden público.

Toda **medida** [...] adoptada con arreglo **a los párrafos primero y segundo** se aplicará de manera proporcionada y teniendo plenamente en cuenta los derechos de:

- a) los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;
- b) los nacionales de terceros países residentes de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE¹⁵ del Consejo y las personas que tengan derecho a residir en virtud de otros instrumentos de la Unión o del Derecho nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga [...] **duración**, así como los miembros de sus familias respectivas;
- c) los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional.»

3) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Vigilancia de fronteras

1. La vigilancia de las fronteras tiene por objeto principal **impedir o detectar** [...] el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente. **Además, la vigilancia transfronteriza contribuirá a una mayor conciencia situacional y a la realización de análisis de riesgos.**

Toda persona que haya cruzado una frontera ilegalmente y que no tenga derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras **utilizando todos los recursos necesarios, como** unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida el paso fronterizo no autorizado de personas entre pasos fronterizos y las disuada de hacerlo, **o** [...] que se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos.

¹⁵ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, y cambiando con frecuencia y de manera inopinada los períodos de vigilancia y otros métodos o técnicas, de modo que **se impidan o detecten de manera efectiva** los cruces no autorizados de la frontera [...].
4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de impedir el cruce no autorizado de la frontera o detener a las personas que crucen **o hayan cruzado** ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos, equipos, [...] sistemas de vigilancia **y, si procede, todo tipo de infraestructura fija y móvil.**
5. [...] **Los Estados miembros** [...] intensificarán la vigilancia de las fronteras en la medida necesaria a fin de hacer frente al aumento de la amenaza, **en especial cuando se enfrenten a una situación de instrumentalización de migrantes.** En particular, [...] **los Estados miembros** reforzarán, de manera adecuada, los recursos y medios técnicos para impedir [...] **los cruces no autorizados** de **las fronteras** [...].

[...].
6. Sin perjuicio del apoyo que la Agencia [...] pueda prestar a los Estados miembros, en caso de situación de instrumentalización de migrantes, la Agencia podrá llevar a cabo una evaluación de la vulnerabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, con vistas a proporcionar el apoyo necesario al Estado miembro de que se trate.

Sobre la base de los resultados de dicha evaluación o de cualquier otra evaluación de vulnerabilidad pertinente, o de la atribución de un nivel de impacto crítico a la sección de la frontera exterior de que se trate en el sentido del artículo 35, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia [...] hará recomendaciones, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de dicho Reglamento, a cualquier Estado miembro afectado.

¹⁶ Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

7. La Comisión **podrá** [...] adoptar [...] **un acto de ejecución** [...] relativo a [...] **unas normas mínimas comunes** para la vigilancia de las fronteras. [...] **Estas normas mínimas comunes tendrán en cuenta** [...] el tipo de fronteras, los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes, **como las particularidades geográficas. Ese acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38, apartado 2.**».

- 4) El capítulo V pasa a denominarse como se indica a continuación: «Medidas específicas relativas a las fronteras exteriores».

[...] **Se** inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 21 *bis*

Restricciones a los viajes a la Unión Europea

1. El presente artículo se aplicará a aquellas situaciones **de amenaza para la salud pública debido a** la existencia en uno o varios terceros países de una enfermedad infecciosa de potencial epidémico, tal como se define en los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, **en las que la Comisión, siguiendo la recomendación del** Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades [...] **y teniendo en cuenta la información recibida de las autoridades nacionales competentes, determine** [...] **que dicha amenaza puede tener un efecto negativo en el espacio sin controles en las fronteras interiores.**
2. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, podrá adoptar un Reglamento de Ejecución que establezca restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros **de aplicación en las fronteras exteriores.**

[...] **Las** restricciones temporales a los viajes pueden incluir restricciones a la entrada en los Estados miembros y [...] **restricciones temporales mínimas por motivos sanitarios** [...] necesarias para la protección de la salud pública en el espacio sin controles en las fronteras interiores, por ejemplo, pruebas diagnósticas, cuarentena y autoaislamiento. **Las restricciones temporales a los viajes serán proporcionadas y no discriminatorias.**

Cuando esté justificado por motivos de salud pública, los Estados miembros podrán adoptar restricciones temporales de los viajes, de aplicación en su territorio, que sean más estrictas que las establecidas en el Reglamento de Ejecución. Estas restricciones temporales más estrictas serán proporcionadas y no discriminatorias. La adopción de restricciones más estrictas no tendrá un efecto negativo en el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores.

3. Las siguientes categorías de personas estarán exentas de las restricciones de entrada, independientemente del objeto de su viaje:
 - a) los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;
 - b) los nacionales de terceros países residentes de larga duración **según se definen en** [...] la Directiva 2003/109/CE del Consejo y las personas que tengan derecho a residir en virtud de otros instrumentos de la Unión o del Derecho nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga [...] **duración**, así como los miembros de sus familias respectivas.

4. El Reglamento de Ejecución a que se refiere el apartado [...] **2**, cuando proceda:
 - a) **determinará** las zonas geográficas o terceros países desde los cuales los viajes [...] pueden estar sujetos a restricciones o exenciones de restricciones, **y definirá un procedimiento para revisar periódicamente la** [...] situación de las zonas o países afectados **y las restricciones impuestas a los viajes**, sobre la base de una metodología y criterios objetivos, que incluyan, en particular, la situación epidemiológica;
 - b) definirá **las** [...] categorías de personas que realizan viajes [...] esenciales que quedan exentas de las restricciones **de entrada aplicables** a los viajes;
 - c) establecerá las condiciones en las que podrán imponerse restricciones a los viajes [...] a las personas que realicen viajes esenciales [...];
 - d) **establecerá restricciones temporales mínimas por motivos sanitarios a las que podrán estar sujetas las personas a que se refiere el apartado 3, letras a) y b);**
 - e) establecerá las condiciones en las que los viajes no esenciales [...] podrán restringirse o estar exentos de restricciones incluidas las pruebas que deban presentarse para sustentar la exención y las condiciones relativas a la duración y la naturaleza de la estancia en las zonas o países a que se refiere la letra b).

5. **Podrán imponerse restricciones de entrada a las personas que realizan viajes esenciales [...], únicamente con carácter excepcional, durante un período de tiempo estrictamente limitado, hasta que se disponga de suficiente información sobre la enfermedad a que se refiere el apartado 1 o una nueva variante de dicha enfermedad y hasta que el Consejo determine y adopte otras restricciones sanitarias, necesarias para proteger la salud pública, que deban aplicarse a dichas personas.»**

- 5) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23
[...]

Inspecciones dentro del territorio

La ausencia de control en las fronteras interiores no afectará:

- a) al ejercicio por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros en su territorio, incluidas sus zonas fronterizas interiores, de las competencias policiales u otras competencias públicas que les confiere su Derecho nacional, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas. **El ejercicio de las competencias podrá incluir, cuando proceda, el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia generalmente utilizadas en el territorio, con el fin de hacer frente a las amenazas para la seguridad pública o el orden público.**

El ejercicio por parte de las autoridades competentes de sus competencias no [...] **se considerará**, en particular, equivalente a la realización de inspecciones fronterizas cuando las medidas **cumplan cada una de las siguientes condiciones**:

- i) no tengan como objetivo el control de fronteras;
- ii) estén basadas en información general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público y tengan como objetivo, en particular:
- combatir la delincuencia transfronteriza;
 - luchar contra la migración [...] **irregular**; o
 - contener la propagación de una enfermedad infecciosa de potencial epidémico, **cuya existencia haya sido determinada** [...] por **la Comisión, siguiendo la recomendación del** Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, y **teniendo en cuenta la información recibida de las autoridades nacionales competentes**;

- iii) estén concebidas y se ejecuten de un modo claramente diferenciado de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, incluso cuando se lleven a cabo en centros de transporte o directamente a bordo de servicios de **transporte** de viajeros, y cuando estén basadas en **una evaluación de riesgos** [...];
- iv) [...]
- b) a la posibilidad de que un Estado miembro realice inspecciones de seguridad a las personas en los centros de transporte, efectuadas por las autoridades competentes **o por transportistas** en virtud del Derecho interno de cada Estado miembro, [...], siempre que estas inspecciones se efectúen también sobre las personas que viajen dentro de un Estado miembro;
- c) a la posibilidad de que un Estado miembro establezca en su Derecho interno la obligación de poseer o llevar consigo documentos;
- d) a la posibilidad de que un Estado miembro imponga por ley la obligación de los nacionales de terceros países de declarar su presencia en su territorio **y la obligación de los directores de los establecimientos de hospedaje de velar por que los nacionales de terceros países cumplimenten y firmen las fichas de declaración** de conformidad con lo dispuesto en **los artículos 22 y 45, respectivamente,** del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (en lo sucesivo, “Convenio de Schengen”);
- e) a las inspecciones por motivos de seguridad de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes sobre personas que viajen por el espacio sin controles en las fronteras interiores, que puedan ser efectuadas por las autoridades competentes con arreglo al Derecho aplicable.»

6) Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 23 bis

*Procedimiento para el traslado de **nacionales de terceros países en situación irregular detenidos en [...] zonas fronterizas***

1. El presente artículo **establece el procedimiento para el traslado de [...]** un nacional de un tercer país en **situación irregular detenido** en las [...] **zonas fronterizas a que se refiere el artículo 23**, cuando se cumplan [...] las condiciones siguientes:

[...]

[...]

a [...]) que el nacional de un tercer país haya sido detenido [...] durante **controles efectuados por las autoridades competentes en el marco de una cooperación bilateral, que puede incluir, en particular, patrullas policiales conjuntas cuando los Estados miembros acuerden el recurso a un procedimiento de este tipo en dicho marco de cooperación bilateral, y**

b [...]) que existan indicios claros de que el nacional de un tercer país **en situación irregular** ha llegado directamente desde el otro Estado miembro, sobre la base de la información inmediatamente disponible para las autoridades que realicen la detención, como las declaraciones de la persona interesada, los documentos de identidad, viaje u otros documentos encontrados a dicha persona, o los resultados de búsquedas realizadas en las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán decidir, [...] **tras haber detenido [...]** a un nacional de un tercer país **en situación irregular en las zonas fronterizas [...]**, trasladar inmediatamente a la persona al Estado miembro desde el que haya entrado o intentado entrar, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo XII. **Este traslado se entenderá sin perjuicio de los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE.**

3. Cuando un Estado miembro **que ejecuta el traslado** aplique el procedimiento a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro receptor deberá adoptar todas las medidas necesarias para recibir al nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XII. **Podrán acordarse mecanismos prácticos en el marco de cooperación bilateral de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo XII.**
4. A partir de [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y anualmente a partir de entonces, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos registrados de conformidad con el anexo XII, punto 3, relativos a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.»

7) [...] **El** primer párrafo del artículo 24 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros eliminarán todos los obstáculos al tráfico fluido a través de puestos fronterizos de carretera situados en las fronteras interiores, en particular, los límites de velocidad que no estén basados exclusivamente en consideraciones de seguridad vial o no sean necesarios para el uso de las tecnologías a que se refiere el artículo 23, letra a) [...]».

8) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

Marco general para el restablecimiento temporal o la prórroga de controles fronterizos en las fronteras interiores

1. Cuando, en el espacio sin controles en las fronteras interiores, exista una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, dicho Estado miembro podrá restablecer excepcionalmente los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores.

Podrá considerarse que una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior se deriva, en particular, de:

- a) actividades relacionadas con el terrorismo o la delincuencia organizada;
- b) emergencias de salud pública a gran escala;
- c) una situación **excepcional** caracterizada por desplazamientos no autorizados a gran escala de nacionales de terceros países entre los Estados miembros, [...] **que ejerza una presión significativa sobre los recursos y capacidades globales de los servicios nacionales competentes, demostrada por análisis de la información y por todos los datos disponibles, también procedentes de organismos de la UE.**
- d) acontecimientos internacionales de gran envergadura [...]

2. En todos los casos, los controles fronterizos en las fronteras interiores se restablecerán **únicamente** como medida de último recurso. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de los controles fronterizos no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza detectada.

Los controles fronterizos solo podrán restablecerse de conformidad con los artículos 25 bis y 28 cuando un Estado miembro haya determinado que tal medida es necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 26, apartado 1, y, en caso de que dichos controles se prolonguen, también los criterios a que se refiere el artículo 26, apartado 2. Además, los controles fronterizos podrán restablecerse de conformidad con el artículo 29, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 30.

3. Cuando persista la misma amenaza, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán prorrogarse de conformidad con los artículos 25 bis, 28 o 29.

Se considerará que existe la misma amenaza cuando la justificación aducida por el Estado miembro para prorrogar los controles fronterizos se base en la determinación de la continuidad de la misma amenaza que había justificado el restablecimiento inicial de los controles fronterizos.»

- 9) A continuación del artículo 25, se inserta un nuevo artículo 25 bis:

«Artículo 25 bis

*Procedimiento en los casos que requieran una actuación debido a acontecimientos
imprevisibles o previsibles*

1. Cuando la amenaza al orden público o la seguridad interior de un Estado miembro sea imprevisible y exija una actuación inmediata, el Estado miembro podrá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles fronterizos en las fronteras interiores.
2. El Estado miembro, en el momento preciso en que restablezca los controles fronterizos con arreglo al apartado 1, notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos, de conformidad con el artículo 27, apartado 1.
3. A efectos del apartado 1, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse inmediatamente durante un período limitado de hasta un mes. Si la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persiste más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos adicionales, hasta una duración máxima que no supere los tres meses.
4. Cuando en un Estado miembro sea previsible una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, este se lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 1, con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto de los controles fronterizos, **o lo antes posible** [...] si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento.

5. [...] **Cuando sea de aplicación el** apartado 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartado 4, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse durante un período de hasta seis meses. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables de hasta seis meses.

Toda prórroga se notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27 y dentro de los plazos mencionados en el apartado 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartado 5, la duración máxima de los controles fronterizos en las fronteras interiores no podrá ser superior a dos años.

6. El período a que se refiere el apartado 5 no incluirá los períodos a que se refiere el apartado 3.».

- 10) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Criterios para el restablecimiento temporal y la prórroga de controles fronterizos en las fronteras interiores

1. Para determinar si el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores es necesario y proporcionado de conformidad con el artículo 25, **apartado 2**, los Estados miembros **evaluarán** [...], en particular:
 - a) la idoneidad de la medida de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada y, en particular, si el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores puede responder correctamente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior;
 - b) las repercusiones probables de tal medida en:
 - la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y
 - el funcionamiento de las regiones transfronterizas, teniendo en cuenta los fuertes vínculos sociales y económicos que existen entre ellas.
2. Cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5, evaluará también en detalle si los objetivos perseguidos por dicha prórroga podrían alcanzarse mediante:
 - a) el uso de medidas alternativas, como inspecciones proporcionadas realizadas en el contexto de **los controles dentro del territorio** [...] a que se refiere el artículo 23, letra a);

[...]

[...]b) [...] **formas de** cooperación policial previstas en el Derecho de la Unión, **incluido el procedimiento a que se refiere el artículo 23 bis** [...];

[...]c) **medidas comunes relativas a restricciones temporales de viaje a los Estados miembros a que se refiere el artículo 21 bis, apartado 2.**

3. Cuando se hayan restablecido o prorrogado los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros afectados velarán [...] por que vayan acompañados de medidas adecuadas que atenúen los efectos del restablecimiento de los controles fronterizos sobre las personas y el transporte de mercancías, prestando especial atención a los **fuertes vínculos sociales y económicos entre** las regiones transfronterizas **y a las personas que realizan viajes esenciales**.».

11) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Notificación del restablecimiento temporal de controles en las fronteras interiores y evaluación de riesgos

1. Las notificaciones de los Estados miembros sobre el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores contendrán la siguiente información:
- a) los motivos del restablecimiento o la prórroga, con inclusión de todos los datos pertinentes para precisar los acontecimientos que representen una amenaza grave para su orden público o seguridad interior;
 - b) el alcance del restablecimiento o la prórroga previstos, precisando la o las partes de la o las fronteras interiores en las que debe restablecerse o prorrogarse el control;
 - c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;
 - d) la fecha y la duración del restablecimiento o la prórroga previstos;
 - e) La **evaluación de** [...] la necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y, en caso de prórroga, el artículo 26, apartado 2;
 - f) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

Podrán presentar conjuntamente una notificación dos o más Estados miembros.

Los Estados miembros presentarán [...] la notificación **utilizando** [...] un modelo que **la Comisión creará [...] y hará accesible en línea**. [...]

2. Cuando los controles fronterizos hayan estado en vigor durante seis meses de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5, toda notificación posterior de prórroga de dichos controles incluirá una evaluación de riesgos. La evaluación de riesgos presentará la escala y la evolución prevista de la amenaza grave detectada, en particular, cuánto tiempo se prevé que persista y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como información sobre sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas.
3. Cuando **los Estados miembros** restablezcan o prorroguen los controles en las fronteras [...] **a causa de una situación** contemplada en el artículo 25, apartado 1, letra c), la [...] evaluación **exigida en el apartado 1, letra e), del presente artículo** también incluirá **una evaluación de riesgo e** información sobre la escala y las tendencias de dichos desplazamientos no autorizados, incluida cualquier información obtenida de las agencias pertinentes de la UE en consonancia con sus respectivos mandatos y análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.
4. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate facilitará cualquier información adicional, en particular sobre las medidas de coordinación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista de los controles fronterizos en las fronteras interiores, así como la información adicional necesaria para evaluar el posible uso de las medidas contempladas en el artículo 23 y el artículo 23 *bis*.
5. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros que presenten una notificación en cumplimiento de los apartados 1 o 2 podrán decidir clasificar la totalidad de la información o partes de ella.

Esta clasificación no impedirá el acceso a la información, a través de canales adecuados y seguros [...], por parte de los demás Estados miembros afectados por el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores.

6. **La Comisión adoptará un acto de ejecución para crear el modelo a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero. Ese acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38, apartado 2.»**

12) Se inserta el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 *bis*

Consulta con los Estados miembros y dictamen de la Comisión

1. Tras la recepción de las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, la Comisión podrá, **por iniciativa propia u obligatoriamente si así lo solicita un Estado miembro directamente afectado**, establecer un proceso de consulta [...] que incluya reuniones conjuntas entre el Estado miembro que tenga previsto restablecer o prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores, y los demás Estados miembros, especialmente los directamente afectados por dichas medidas, y los organismos competentes de la Unión.

El objetivo de la consulta es examinar [...], en particular, [...] la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, [...] la **necesidad y la proporcionalidad** del restablecimiento previsto de los controles fronterizos, teniendo en cuenta la idoneidad de medidas alternativas, así como [...] las formas de garantizar la aplicación de la cooperación mutua entre los Estados miembros en relación con el restablecimiento de los controles fronterizos.

El Estado miembro que prevea restablecer o prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores tendrá en cuenta [...] los resultados de tal consulta al realizar los controles fronterizos en las fronteras interiores.

2. Tras la recepción de las notificaciones presentadas en relación con el restablecimiento o la prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores, la Comisión **deberá**, y cualquier otro Estado miembro podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del TFUE, emitir un dictamen si, sobre la base de la información contenida en la notificación y la evaluación de riesgos, en su caso, o de cualquier otra información adicional, albergan dudas sobre la necesidad o proporcionalidad del restablecimiento o la prórroga previstos de los controles fronterizos en las fronteras interiores.
3. Una vez recibidas las notificaciones presentadas en relación con una prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 4, que implique la continuación de los controles fronterizos en las fronteras interiores durante un total de **doce** [...] meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad de dichos controles. **El dictamen de la Comisión incluirá, cuando proceda, recomendaciones sobre la mejora de la cooperación entre los Estados miembros con el fin de limitar las consecuencias de los controles en las fronteras interiores y contribuir a la reducción de la amenaza persistente.**

4. Cuando se emita un dictamen contemplado en los apartados 2 o 3, la Comisión [...] **establecerá** un proceso de consulta para debatirlo con los Estados miembros. [...]
5. Cuando un Estado miembro considere que **existe** [...] una situación excepcional **grave en relación con una amenaza persistente** que justifique la necesidad continuada de controles en las fronteras interiores, además del período máximo a que se refiere el artículo 25 *bis*, apartado 5, notificará a la Comisión **y a los demás Estados miembros, al menos cuatro semanas antes de la prolongación prevista, su intención de prorrogar sus controles en las fronteras interiores durante un período adicional de hasta seis meses** [...].

La nueva notificación, **que deberá tener en cuenta el dictamen emitido por la Comisión en virtud del apartado 3, deberá incluir una evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 27 que** [...]:

- justifi[...] **que** la persistencia de la amenaza para el orden público o la seguridad interior [...];
- **justifique que las medidas alternativas para remediar la amenaza se han considerado o han demostrado ser ineficaces en el momento de la notificación;**
- **presente las medidas atenuantes previstas para acompañar a los controles;**
- **incluya, cuando proceda, una presentación de los medios, medidas, condiciones y calendario previstos con vistas a la supresión de los controles en las fronteras interiores.**

En un plazo de tres meses tras la notificación, la Comisión deberá emitir un nuevo [...] dictamen. **Cuando en dicho dictamen se manifiesten dudas sobre la necesidad y la proporcionalidad de la prolongación, la Comisión adoptará, sin demora indebida, una recomendación dirigida al Estado miembro de que se trate en la que se determinen los medios, las medidas y las condiciones con vistas a la supresión de los controles en las fronteras interiores.**

Tras la recepción de dicha notificación, la Comisión podrá, por iniciativa propia u obligatoriamente si así lo solicita el Estado miembro directamente afectado, establecer un proceso de consulta de conformidad con el apartado 1.

Cuando, en una situación excepcional grave, se confirme la necesidad continuada de controles en las fronteras interiores a raíz del procedimiento a que se refiere el presente apartado y el período adicional de seis meses mencionado en el mismo no sea suficiente para garantizar la disponibilidad de medidas alternativas eficaces para hacer frente a la amenaza persistente, el Estado miembro de que se trate notificará sin demora a la Comisión su intención de prorrogar sus controles en las fronteras interiores y especificará la fecha en la que considere que los controles se levantarán a más tardar, en consonancia con la evaluación de riesgos a que se refiere el párrafo segundo. La Comisión adoptará sin demora una Recomendación sobre la compatibilidad con los Tratados de dicha última prórroga, incluida su fecha y ámbito de aplicación, en particular con los principios de necesidad y proporcionalidad. La Recomendación también deberá determinar, en su caso con otros Estados miembros, las medidas compensatorias efectivas que deban aplicarse y un calendario razonable con vistas al levantamiento de los controles en las fronteras interiores. El Estado miembro de que se trate tendrá en cuenta esta Recomendación con vistas a levantar los controles en las fronteras interiores en una fecha determinada.

- 13) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Mecanismo específico en caso de que la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior ponga en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores

1. Cuando la Comisión compruebe que la misma amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecta a [...] **varios** Estados miembros, poniendo en peligro el funcionamiento general del espacio sin **controles en las** fronteras interiores, podrá presentar una propuesta al Consejo para que este adopte una Decisión de Ejecución por la que se autorice el restablecimiento de los controles fronterizos por parte de los Estados miembros, **incluida cualquier medida atenuante adecuada que pueda adoptarse a escala nacional y de la UE**, cuando las medidas disponibles contempladas en los artículos **21 bis**, 23 y **23 bis** no sean suficientes para responder a la amenaza. **Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que presente al Consejo dicha propuesta.**
2. La decisión abarcará un período de hasta seis meses y podrá renovarse, a propuesta de la Comisión, durante períodos adicionales de hasta seis meses mientras persista la amenaza, teniendo en cuenta la revisión a que se refiere el apartado 5.
3. Cuando los Estados miembros restablezcan o prorroguen los controles fronterizos debido a la amenaza a que se refiere el apartado 1, dichos controles se basarán, a partir de la entrada en vigor de la decisión del Consejo, en dicha decisión.
4. [...]
5. La Comisión revisará **periódicamente** la evolución de la amenaza detectada, así como las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con la decisión del Consejo contemplada en el apartado 1, con el fin de evaluar si las medidas siguen estando justificadas.

6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Consejo un restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión contemplada en el apartado 1.
7. [...] **Los Estados miembros podrán adoptar** otras medidas, como se contempla en los artículos 23 y 23 bis, **para limitar el alcance de** [...] los controles en las fronteras interiores [...]. **La Comisión tendrá esto en cuenta en la revisión a que se refiere el apartado 5.»**

14) El artículo 31 se modifica como sigue:

- a) el artículo 31 pasa a ser el apartado 1;
- b) se añaden los apartados 2 y 3 siguientes:
 2. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos de conformidad con el artículo 27, apartado 1, informará al mismo tiempo al Parlamento Europeo y al Consejo de lo siguiente:
 - a) [...] **el alcance del restablecimiento, precisando en qué parte o partes de las fronteras interiores se restablecerán los controles;**
 - b) las razones del restablecimiento [...];
 - c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;
 - d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;
 - e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.
 3. Los Estados miembros no estarán obligados a facilitar toda la información a que se refiere el apartado 2 en casos justificados por razones de seguridad pública **o de confidencialidad de investigaciones en curso.**

La información facilitada podrá estar sujeta a clasificación de información por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 5.

El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión la ponga a disposición del Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.»

15) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores

1. En el plazo de cuatro semanas desde el levantamiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros que hayan realizado controles fronterizos en las fronteras interiores presentarán un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el restablecimiento y, si procede, la prórroga, de los controles fronterizos en las fronteras interiores.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando los controles fronterizos se prorroguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 *bis*, apartado 5, el Estado miembro de que se trate presentará un informe al expirar los doce meses y, posteriormente, cada doce meses, en caso de que excepcionalmente se mantengan los controles fronterizos.
3. El informe describirá, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles fronterizos y el respeto de los criterios contemplados en el artículo 26, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las repercusiones que haya tenido sobre la circulación de las personas, en particular en las regiones transfronterizas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación a posteriori de la proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.
4. La Comisión adoptará un modelo uniforme para dicho informe, **que creará a través de un acto de ejecución** y pondrá a disposición en línea. **Ese acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38, apartado 2.**
5. La Comisión podrá emitir un dictamen sobre dicha evaluación a posteriori del restablecimiento temporal de los controles fronterizos en una o más fronteras interiores o en partes de las mismas.
6. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores titulado “informe sobre el estado de Schengen”. Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate. También incluirá una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de los restablecimientos **y las prolongaciones** de los controles fronterizos en el período cubierto por el informe, **así como** información sobre las tendencias en el [...] espacio **sin controles en las fronteras interiores** en lo que respecta a los desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países, teniendo en cuenta la información disponible de los organismos competentes de la Unión **y** el análisis de los datos de los sistemas de información pertinentes. [...]».

16) En el artículo 39, apartado 1, se añade la letra h) siguiente:

- «h) [...] las zonas [...] consideradas regiones transfronterizas, así como cualquier cambio pertinente en las mismas.».

17) Se añade el artículo 42 *ter* siguiente:

*«Artículo 42 ter
Notificación de regiones transfronterizas*

A más tardar **seis** [...] meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros **con fronteras interiores comunes** **determinarán, en estrecha cooperación,** las zonas de sus territorios consideradas [...] regiones transfronterizas, **teniendo en cuenta los fuertes vínculos sociales y económicos entre ellas, e informaran de ello a la Comisión.**

Los Estados miembros informarán asimismo a la Comisión de cualquier cambio relevante al respecto.»

[...]

«[...]»

[...]18) Se añade un nuevo anexo XII:

«ANEXO XII

PARTE A

*Procedimiento para el traslado de [...] nacionales de terceros países en situación irregular [...]
detenidos en [...] las zonas [...] fronteras*

1. **Las decisiones de traslado de conformidad con el artículo 23 bis, apartado 2, se dictarán** por medio de un formulario estándar, que figura en la parte B, cumplimentado por la autoridad nacional competente. Surtirán efecto inmediatamente.
2. El formulario estándar cumplimentado se entregará al nacional de un tercer país de que se trate, quien acusará recibo de la decisión **de traslado** mediante la firma del formulario y recibirá una copia del formulario firmado.

Si el nacional de un tercer país se negase a firmar el formulario estándar, la autoridad competente consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a «Observaciones»;

3. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de [...] **traslado** registrarán los datos siguientes:
 - a) en la medida en que puedan ser establecidos por ellas, la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país de que se trate;
 - b) las referencias del documento de identidad, caso de haberlas;
 - c) cuando se disponga de ellas, copias de cualquier documento o dato relativo a la identidad o nacionalidad del nacional del tercer país de que se trate, en combinación con las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes;
 - d) los motivos del **traslado** [...];
 - e) la fecha del **traslado** [...];
 - f) el Estado miembro **receptor** [...].

4. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de **traslado** [...] **informarán anualmente a la Comisión del número de personas trasladadas a otros Estados miembros, indicando el Estado o Estados miembros a los que las personas fueron trasladadas y, cuando dispongan de información al respecto, la nacionalidad de los nacionales de terceros países detenidos.**

[...]

5. **Los nacionales de terceros países** [...] **objeto de una decisión de traslado** [...] tienen derecho a recurrir esta decisión. Los recursos **contra la decisión de traslado** se regirán por el Derecho nacional. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho nacional, en un idioma que este entienda, o que sea razonable suponer que entiende. La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

6. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional velarán por que el nacional de un tercer país objeto de una decisión de **traslado** [...] sea trasladado, **con arreglo al marco de cooperación bilateral a que se refiere el artículo 23 bis, apartado 1, letra a)**, a las autoridades competentes del Estado miembro **receptor** [...] inmediatamente, y en un plazo máximo de 24 horas. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional del Estado miembro **receptor** [...] cooperarán a tal fin con las autoridades del Estado miembro **que ejecuta el traslado.**

7. Si el nacional de un tercer país que haya sido objeto de una decisión contemplada en el apartado 1 hubiera sido transportado a la frontera por un transportista, la **autoridad** [...] responsable podrá:

a) ordenar al transportista, **de conformidad con el Derecho nacional,** que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hasta el Estado miembro **receptor** [...];

b) hasta el momento del retorno del pasajero, adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con el Derecho nacional, las medidas adecuadas para evitar la **fuga** de los nacionales de terceros países **que sean objeto de una decisión de traslado** [...].

PARTE B

Formulario estándar para el traslado de **nacionales de terceros países en situación irregular** [...] **detenidos en** [...] **zonas fronterizas**



Estado

Logotipo del Estado (Servicio encargado)

_____ (1)

PROCEDIMIENTO DE TRASLADO EN LA FRONTERA INTERIOR

El día _____ a las _____ horas, en el lugar (indíquese el tipo de frontera interior cercana u otra información pertinente relacionada con la detención **de conformidad con el artículo 23 bis** [...]) _____

Ante el agente abajo firmante, comparece:

Datos personales (en función de la disponibilidad)

Apellido(s) _____ Nombre _____

Nacido/a el día _____ en _____ Sexo _____

De nacionalidad _____ Residente en _____

Que se identifica mediante el _____ n.º _____

Expedido en _____ el día _____

Provisto del visado, caso de haberlo, n.º _____ y tipo _____ expedido por _____

válido desde _____ hasta _____

Por un período de ____ días: _____

Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo, número de vuelo), a quien se comunica que será trasladado/a a _____ con arreglo **al artículo 23 bis del Código de Fronteras Schengen** [...]:

[...] Motivos [...] por los que una persona no tiene derecho a permanecer en el Estado miembro:

[...]

[...]

Observaciones

El interesado se negó a firmar el formulario.

Interesado [...] **Autoridades** responsables [...]

El interesado podrá interponer recurso contra **el traslado [...]** **de conformidad con** el Derecho interno. Se entrega al interesado copia del presente documento (*remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable y al procedimiento de interposición de recurso*).

Artículo 2

Modificación de la Directiva 2008/115/CE

1. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE se sustituye por el texto que sigue:

- «3. Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo* o en virtud de acuerdos o convenios bilaterales.

El Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con el párrafo primero dictará una decisión de retorno de conformidad con el apartado 1. En tales casos, no se aplicará la excepción prevista en el párrafo primero, **salvo en el caso de la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 2.**

Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión todo acuerdo o convenio bilateral existente, modificado o nuevo.».

- * Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Artículo 3

Transposición de la modificación de la Directiva 2008/115/CE 1.

[...] Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar [...] **12** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir de [...] **12** meses después de la entrada en vigor.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 2 del presente Reglamento o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, punto 6, será aplicable a partir del [fecha en que las modificaciones previstas en el artículo 2 sean aplicables en los Estados miembros].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.